

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Demandado:	Rubén Darío Valderrama
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00436-00

Armenia, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia que se abstiene de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo laboral de única instancia.

I. Antecedentes

Mediante auto de 28 de noviembre de 2022 este estrado judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto. Se indicó en el auto que el despacho evidencia que el requerimiento realizado a la parte ejecutada, a la dirección calle 20 #12-08 de la ciudad de Armenia Quindío, fue recibido sin reserva alguna; sin embargo, no existe prueba si quiera sumaria que permita establecer que este domicilio sea de Rubén Darío

Valderrama, porque si bien en la demanda se enuncia la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación legal, este despacho realizó todas las medidas pertinentes y conducentes a conseguir el mismo sin obtener respuesta positiva.

En ese orden, a juicio del despacho el requerimiento en mora no se agotó en debida forma, lo que permite concluir que no se cumplieron los requisitos que exige la ley para la formación del título ejecutivo, por lo que no se torna viable el mandamiento deprecado.

II. Del recurso de Reposición

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte ejecutante formuló recurso de reposición, y para tal efecto expuso que si se cumplió por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA. en cuanto a constituir en mora en debida forma al deudor, en este caso al demandado Rubén Darío Ospina Valderrama, pues el requerimiento fue entregado en la dirección calle 20 #12-08 la cual concuerda con la plasmada en el detalle de la deuda anexada a la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que es la dirección que fue informada y registrada por el empleador en el fondo desde el momento de la afiliación, siendo obligación exclusiva de los afiliados estar actualizando dicha información.

Para resolver basten las siguientes,

Consideraciones

En atención a lo establecido en el artículo 63 del C.P.T.S.S., el recurso de reposición se puede formular en contra de los autos interlocutorios.

En esencia se duele el recurrente de la exigencia que ésta agencia judicial hace para la constitución de la base de recaudo, en la que se apuntala el proceso de ejecución, como lo es el requerimiento previo.

Sobre este particular, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que, durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 *ibídem* preceptúa, que *«corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo»*.

A su turno, el artículo 14 del decreto 657 1994, expresamente reglamentando el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016, señalan que el cobro de aportes al sistema general de seguridad social debe estar precedida por los siguientes aspectos:

«primero correspondiente a la elaboración de requerimiento detallado dirigido al empleador moroso, la demostración de su envío y recepción, luego de lo cual, la administradora debe aguardar 15 días a la espera de un pronunciamiento del deudor, si el empleador moroso, guarda silencio, la administradora del fondo de pensiones, puede elaborar la liquidación, la que también debe ser detallada y guardar relación con el requerimiento previo», y solo así, puede considerarse que aquella, contiene una obligación clara expresa y exigible, obviamente a cargo del deudor presuntamente moroso de las obligaciones de los aportes al sistema general de seguridad social de sus trabajadores. Circunstancia que no se halló debidamente acreditada, es decir, que no encontró constituido el título ejecutivo.

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un **«título ejecutivo complejo»** que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) **la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.**

Como se puede observar, el requerimiento en mora es esencial para poder constituir el título ejecutivo, tal exigencia se cumple con el envío de una comunicación por parte del Fondo, en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. En ese orden, la constitución en mora se configura vencidos los 15 días siguientes al envío de la comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman el sustento del recaudo ejecutivo.

El escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones debe estar acompañado de una liquidación provisoria en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan. Tal exigencia no es caprichosa o arbitraria, sino que su finalidad es que **el requerido tenga la posibilidad de conocer y controvertir dichas situaciones y, de ser el caso, entrar a acreditarle a la entidad que ya cumplió o que no tenía la obligación de hacerlo o simplemente para proceder a pagar.** En ultimas, el requerimiento debe ser puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esta comunicación efectiva que a éste se le garantiza la posibilidad de contradicción y se le constituye en mora; de hecho, el conocimiento puntual de lo adeudado brinda una eventual solución del conflicto, antes que el juez ordinario conozca del proceso ejecutivo, o, dicho en otras palabras, reduce la conflictividad, y de contera la congestión judicial. Y es que cuando la norma reza que la comunicación dirigida al empleador lleva implícito un requerimiento para que se coloque al día en el pago; es de lógica entender que debe conocer el monto de lo que debe y el origen.

Tal liquidación, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo obviamente que en la liquidación definitiva que emita la AFP para proceder a la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador.

Conforme a lo anterior, los requisitos del título ejecutivo se juzgan al momento de presentar la demanda ejecutiva y para dicha data la parte ejecutante no acreditó ni siquiera sumariamente qué la dirección calle 20 #12-08 de la ciudad de Armenia Quindío sea un domicilio del ejecutado; razón por la cual, no puede en uso del recurso de reposición intentar cumplir con esa carga, maxime si se tiene en cuenta que la AFP cuenta con la posibilidad de allegar los formularios de afiliación o actualización de datos donde se evidencie las direcciones físicas o electrónicas donde puede ser notificada, situación que no aconteció con la demanda primigenia.

Adicionalmente debe reiterarse que esta clase de títulos son complejos y deben cumplir al momento de presentar la solicitud de ejecución cada uno de los requisitos sin que ello pueda ser subsanado a través del auto de devolución, pues la finalidad del requerimiento es que el afiliado discuta su obligación o cumpla rápidamente con el pago de las cotizaciones y esto se logra cuando de forma sumaria se acredite que el deudor tuvo la oportunidad de conocer la liquidación que da origen al mandamiento de pago, incluso se puede hacer a través de correo electrónico.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago no es contrario a la Ley y que la finalidad del medio de impugnación es que el funcionario que dictó la providencia, la revalúe, modifique o revoque, cuando esta resultarle contraria a la Ley, supuesto que no acontece en esta oportunidad, pues se reitera la demanda ejecutiva presentada no cumplía con los requisitos establecidos.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión censurada.

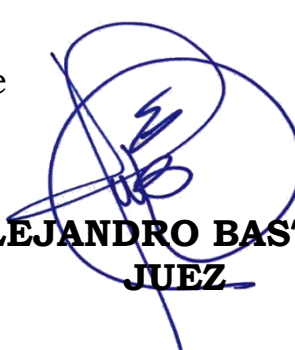
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **6 DE FEBRERO DE 2023**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA